

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00289-00. Divorcio Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL

VEINTIUNO (2021).

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JOSE RODRIGO ORTEGA HENAO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **NANCY CRISTINA MARIN ECHEVERRI**.

Al revisar la demanda, en el acápite de notificaciones, se manifiesta que la señora **Nancy Cristina Marín Echeverri** reside en la Carrera 6 No. 12-53 del Municipio de Apía, Risaralda, que el señor **José Rodrigo Ortega Henao** reside en este municipio, y que su último domicilio común fue Facatativá.

El **numeral 2°** del artículo 28 del Código General del Proceso establece que en los procesos de **“(…) nulidad de matrimonio civil y divorcio (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Como quiera que el demandante en este caso **no conserva ese domicilio común anterior** se tendrá que dar aplicación al **numeral 1°** de la norma en cita, el cual consagra que en los procesos contenciosos es competente **el juez del domicilio del demandado**, siendo, para este caso, Apía (Risaralda), por tanto, se deberá remitir ante el Juez Promiscuo del Circuito de esa localidad, numeral 6 del art. 20 del C. G. del Proceso, en el evento que no haya allí Juez Promiscuo de Familia, porque de ser así, ese por favor, deberá remitirlo allí

Por todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se declarará el rechazo de plano como lo exige la citada normatividad y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al predicho juzgado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JOSE RODRIGO ORTEGA HENAO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **NANCY**

CRISTINA MARIN ECHEVERRI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda, en el evento que no exista Juez Promiscuo de Familia allí, porque de darse esto último, será entonces este el competente y con todo respeto, en caso de no arrogársela, quien corresponda en ese Circuito, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

3°.- CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4°.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **ALBA JANETH MENDOZA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 63.330.172 y tarjeta profesional 66.705 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fc7c715d016b19cd95d84103eeec41fa356192b90f63a46a54ce539a387d06

Documento generado en 09/07/2021 06:29:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>